Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Bragnoni, Elsa Beatriz c/ Universidad Nacional de Cuyo s/ apelación Ley n° 24.521".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara la nulidad de las actuaciones realizadas sin la participación de Liliana Juana Ferraro, y se devuelve la causa al tribunal de origen para que le dé el trámite de ley. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por la **Universidad Nacional de Cuyo, demandada en autos**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Marcela S. Molina y Octavio Puppetto.**

Traslado contestado por **Elsa Beatriz Bragnoni, por derecho propio, actora en autos**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alfredo Juan Aguilera y Luis Marcelo H. Sin.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza hizo lugar al recurso interpuesto por la actora -en los términos del art. 32 de la ley 24.521- contra la Universidad Nacional de Cuyo y declaró la nulidad de la resolución 888/08 del Consejo Superior, como así también de los actos que anteceden y de aquellos que se dictaron en consecuencia, en el marco del concurso convocado con el objeto de proveer un cargo efectivo de profesor titular con dedicación simple en la cátedra Historia Argentina Virreinal e Independiente, de la carrera de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la universidad mencionada.

Para así decidir, el tribunal consideró que el concurso adolece de vicios que lo tornan arbitrario, toda vez que no fue atendida con precisión la totalidad de los reclamos realizados por la actora en cuanto a la evaluación de los antecedentes, la clase pública y el coloquio, a los defectos formales en el procedimiento y a la parcialidad de los miembros de la Comisión Asesora. En consecuencia, declaró la nulidad de los actos impugnados por carecer de la motivación que exigen los arts. 30 de la ordenanza 15/93 y 7° de la ley 19.549.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la universidad demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 509/526, que fue concedido a fs. 540/541.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria porque omitió tratar los argumentos expuestos en la contestación

del recurso e hizo referencia a un supuesto defecto procesal que no fue alegado oportunamente por la actora en sede administrativa, afectando de ese modo su derecho de defensa protegido por la Constitución Nacional. Por otro lado, sostiene que, al hacer lugar al recurso deducido por la actora, el tribunal incurrió en una intromisión que lesiona el principio de autonomía universitaria, pues se han cuestionado las razones de mérito expresadas por la Junta Examinadora, el Consejo Directivo y el Consejo Superior en ejercicio de facultades conferidas por el Estatuto Universitario.

-III-

A mi modo de ver, resultan aplicables al *sub lite* las consideraciones formuladas en el precedente publicado en Fallos: 335:1412 (caso "Ruarte Bazán") y, más recientemente, en la sentencia del 25 de febrero de 2014, *in re* U. 39, L. XLVIII, "Utrera, Gastón Ezequiel c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ art. 32 - ley 24.751".

En aquellos casos se señaló que, si bien las sentencias del Tribunal deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580 y sus citas).

Entiendo que las consideraciones allí expresadas resultan plenamente aplicables en la especie, toda vez que el tribunal

declaró la nulidad de los actos administrativos dictados por las autoridades universitarias que precedieron a la designación en el cargo concursado a la doctora Liliana Juana Ferraro sin haberle dado participación de ninguna índole en el trámite judicial, pese a que sus derechos pueden encontrarse afectados por la decisión.

En consecuencia, al haber solicitado expresamente la actora la declaración de nulidad de tales actos con la finalidad de revocar la designación efectuada a favor de la otra docente que participó en el concurso, queda demostrado su interés para intervenir en un proceso que no estuvo correctamente integrado, lo que impone la obligación de declarar la nulidad de las actuaciones en los términos de la doctrina sentada por V.E. en los precedentes antes citados.

-IV-

Opino, por tanto, que corresponde declarar la nulidad de las actuaciones realizadas sin la participación de Liliana Juana Ferraro y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley.

Buenos Aires, 11 de junio de 2014.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación